



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-09-2017 10:36:57

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Esté No .2017EE68943 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101 SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARLOS HUMBERTO GARCIA

TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 201502532

000101

Señor(a):
CARLOS HUMBERTO GARCIA ORREGO
GARCIA & LOPEZ CONSULTORIA DEFENSA JURIDICA Y CAPACITACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL
Avenida Cra 9 N° 113 - 52 Of:507
Bogotá

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502532

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1527 del 22 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cinco (5) Folios) – Resolución 1527

Proyecto: Felipe González.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-09-2017 10:09:06

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este No.:2017EE68933 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101. SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/REINALDO ACOSTA RICO

TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 201502532

000101

Señor(a):
REINALDO ACOSTA RICO
TERCERO INTERVINIENTE
Cra 8 C Bis N° 163 - 34 Apto 101
Bogotá

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502532

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1527 del 22 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cinco (5 Folios) – Resolución 1527

Proyecto: Felipe González.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 15271 de Fecha 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No 201502532 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0858 del 06 de octubre de 2016, la Subdirección de Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, identificada con NIT 900971006-4 código de prestador 1100130291-01 ubicada en la calle 165 No 7 06 de la nomenclatura de Bogotá en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces con una multa de SESENTA (60) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES es decir la suma equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ \$ 1. 378. 000) M/CTE por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numerales 2 Oportunidad 3 Seguridad en concordancia con la ley 1438 de 2011, artículo 3 numeral 3. 8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2016, y dentro del término legal la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E. S. E interpuso los recursos de Reposición y Apelación con escrito radicado en esta Secretaría bajo el No. 2016ER77710 del 10 de noviembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 0747 del 28 de febrero del 2017, la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios de Salud de Bogotá, decidió no reponer la resolución Nro. 0858 del 06 de octubre de 2016, confirmando así la sanción impuesta y concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

Que mediante Resolución No 0858 del 06 de octubre de 2016, la Subdirección de Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN INTERVISION PARA LIQUIDAR CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS, identificada con el NIT 830106376 -1 Código de Prestador 110001078 2837 la cual se encuentra ubicada en la carrera 45 No 104 A 33 con dirección de notificación en la K 45 No 94 67 en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de SETENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES para el año de 2016, es decir la suma equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1. 378. 000)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1527 de fecha 22 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502532 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

Por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 2 Oportunidad 3 Seguridad en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3. 8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2016, y dentro del término legal el Liquidador interventor de la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN interpuso los recursos de Reposición y Apelación con escrito radicado en esta Secretaría bajo el No. 2016er75857 del 02 de noviembre de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Señora Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR sustenta su recurso en los siguientes términos.

La presente investigación se origina según radicado No 1140064 del 05/03/2014, y 201418005 de 03/03/2014 por el Señor REINALDO ACOSTA PICO, ante la Secretaría de salud, en el que denuncia presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud que fueron brindados en el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E en hechos ocurridos el 08 de noviembre de 2013.

En virtud de lo anterior se solicitó la práctica de pruebas con el fin de desvirtuar el pliego de cargos endilgados y en fecha 04 de marzo de 2016, se solicita la práctica de pruebas, Concepto de la DRA GLADYS MILAGRITOS ALVAN PIMENTEL auditora médica del antes hospital Simón Bolívar III NIVEL E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E UNIDAD DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR.

Respecto de los cargos

Al CARGO UNICO A la falta de oportunidad de la respuesta por la Especialidad de Neurología.

RESPUESTA: No se acepta este cargo, toda vez que en nuestra institución la Especialidad de Neurología NO SE ENCUENTRA OFERTADA EN SU PORTAFOLIO DE SERVICIOS LAS 24 HORAS, esta solo se encuentra ofertado para el servicio de Consulta externa más NO HOSPITALARIA por lo tanto no se considera falta de oportunidad de respuesta, ya que esta especialidad respondió la interconsulta en el tiempo disponible.

La especialidad tratante de este paciente fue la Especialidad de Medicina Interna, que realizo el seguimiento del paciente desde su ingreso.

Página 2 de 9

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1527** de fecha **22 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502532 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

A LA FALTA RESPECTO AL ATRIBUTO DE SEGURIDAD POR LA PRESENCIA DE FLEBITIS EN EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO

Respuesta Este cargo No acepta toda vez que : la flebitis que presentaba el paciente se considera una flebitis Química, dado por el cuadro clínico, también se considera una complicación asociada a la administración de tratamientos químicos y a unos factores de riesgo propios del paciente como san Diabético sin adherencia al tratamiento desde hace tres meses y HIPERTENSIÓN no controlada y condición del vaso dado por su patología de base y fragilidad capilar .

Los primeros síntomas de la flebitis se detectaron el 10 de Noviembre, por lo tanto Si se tomaron las medidas inmediatas tales como el cambio de rotación de la vena punción del miembro Superior Izquierdo al miembro Superior Derecho y monitoreo constante de la temperatura y frecuencia cardiaca.

No se trató la flebitis con antibiótico que se tomó como una flebitis Química la cual no amerita tratamiento con antibiótico.

El día que el paciente Expreso y Solicito su salida voluntaria, el paciente presentaba mejoría de su flebitis, sin embargo debería pertenecer hospitalizado porque no había cumplido las metas de control de la Glicemia, pese al riesgo y complicaciones explicadas al paciente por el Médico Especialista tratante de Medicina Interna, este salió de manera voluntaria de la institución, por lo tanto No es responsabilidad de la institución, sino del propio paciente que estando en pleno uso de sus facultades mentales y legales y brindándole las explicaciones del caso y de la posible complicaciones, asumió riesgo.

En ese orden de ideas la Apelante solicita al fallador de primera y/o segunda instancia tenga en cuenta que el Hospital Simón Bolívar realizo lo pertinente en la prestación del servicio al paciente REINALDO ACOSTA PICO."...

ARGUMENTOS CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION – CLINICA JORGE PIÑEROS

En lo referente a la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION CLINICA JORGE PIÑEROS el cargo que se endilga de responsabilidad es el NO SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS al paciente, lo cual afecta las características de la oportunidad y seguridad, lo que implica falta de calidad en la atención en salud ofertaba al usuario del servicio. Si bien precisa este despacho En virtud de todo lo anterior, encuentra su despacho que los hechos endilgados a mi representada dan cuenta de la falla presentada en el proceso de atención del paciente REINALDO AGOSTA PINO.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 3 de 9

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1527** de fecha **22 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502532 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

Es en este sentido en donde la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION al encontrarse inconforme con la sanción interpuesta por su Despacho, y con fundamento de este recurso exponen aspectos jurídicos necesariamente llevan a la censura de la resolución objeto de este recurso de reposición y con el objeto de que se revoque la condena impuesta, por la falta de apreciación de la condición especial como su nombre lo indica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Las actuaciones administrativas que culminen con un acto que imponga sanciones debe observar el debido proceso. Como se trata de un Derecho fundamental, en los términos del artículo 85 de la Constitución Nacional se ha extendido su vigencia a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas.

En este sentido la Corte Constitucional ha hecho hincapié en que el derecho al Debido proceso.

" Comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nema iude sine lege), el principio de juez natural o juez legal, el principio de favorabilidad y el principio de presunción de inocencia, todo los cuales en estricto rigor responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. El artículo 29 de la Carta contempla, además otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Esto ubica al debido proceso en las actuaciones administrativas y debe ser acatado en la formación de la decisión o sea en todo el procedimiento administrativo, desde su iniciación en la impugnación de la determinación, en el periodo probatorio, en el ejercicio de los recursos gubernativos y en la notificación o publicación de esa determinación

En todos los campos debe obrar el debido proceso y en todos también se debe observar la plenitud de las formas propias de la respectiva actuación cuando afecte a un particular.

En este sentido, se observa especialmente, que el despacho originó la presente investigación en virtud del derecho de petición interpuesto el día 03 de marzo de 2014 hechos ocurridos el 08 de noviembre de 2013, y que solo hasta el día 04 de marzo de 2016, se realiza auto de inicio y se trasladan cargos en contra de la entidad que represento, observándose un largo periodo entre la instauración del derecho de petición y el auto de inicio y traslado de cargos, esto es,

Página 4 de 9

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 15271 de fecha 22 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502532 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

transcurrieron de manera irregular 731 días. En virtud de todo lo anterior, se solicita a la entidad revocar la decisión impugnada, y en su lugar ordenar el archivo. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ARGUMENTOS SUBRED NORTE

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho.

A través de la Sentencia C-980 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte mediante la sentencia SU-250 de 1998 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, destacó: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En lo que tiene que ver con las garantías inherentes al derecho de defensa, encontramos la posibilidad que le asiste al sujeto pasivo de la actuación, de aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, según lo dispone el artículo 40 en relación con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, al analizar ad integran el expediente, el Despacho encuentra que a través del escrito de descargos, presentado oportunamente, Por el apoderado de la SUBRED NORTE solicitó se tuvieran como prueba documental el concepto de la Auditoria Médica emitida por la Doctora GLADYS MILAGRITOS ALVAN PIMENTEL Médica auditora.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 5 de 9

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

E- - - 1527

22 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502532 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Por lo anterior, la solicitud no fue decidida mediante auto de pruebas, y así se pudiera surtir la etapa de traslado al investigado para que dentro de los 10 días siguientes pudiese presentar sus alegatos de conclusión como etapa superior del periodo probatorio, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, donde dichos alegatos son parte del procedimiento administrativo sancionatorio.

La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, dichos alegatos resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un fallo equivoco, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones, Lo cual entraña una flagrante vulneración a las garantías previas para la expedición de la resolución, que lleva indefectiblemente a la revocatoria de la Resolución Sancionatoria.

Los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decidir el derecho.

El debido proceso se debe prevalecer dentro de la actuación administrativa sancionatoria, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

Página 6 de 9

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 15271 de fecha 22 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502532 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sanción, con el fin de que la Subdirección proceda a realizar lo que en derecho corresponda, y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ARGUMENTOS SALUDCOOP

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que a modo de ejemplo el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho de esa hipótesis.

Ahora bien las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria tienen origen de oficio o por solicitud de cualquier persona. Así mismo, cuando en el resultado de averiguaciones preliminares,

Página 7 de 9

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1527 de fecha 22 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502532 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, ésta deberá comunicarlo al interesado.

No obstante lo anterior, al analizar ad integran el expediente, el Despacho encuentra que dentro de las actuaciones surtidas por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control agotadas las averiguaciones preliminares no comunico el inicio del proceso sancionatorio como lo dispone el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, evidenciándose así la omisión de una de las etapas del proceso sancionatorio.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sanción, con el fin de que la Subdirección proceda a realizar lo que en derecho corresponda, y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar Resolución No 0858 del 06 de octubre de 2016, la Subdirección de Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, identificada con NIT 9000971006-4 código de prestador 1100130291 -01 ubicada en la calle 165 No 7 06 de la nomenclatura de Bogotá en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces con una multa de SESENTA (60) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES es decir la suma equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ \$ 1. 378. 000) M/CTE por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numerales 2 Oportunidad 3 Seguridad en concordancia con la ley 1438 de 2011, artículo3 numeral 3. 8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar Resolución No 0858 del 06 de octubre de 2016, la Subdirección de Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN INTERVISION PARA LIQUIDAR CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS, identificada con el NIT 830106376 -1 Código de Prestador 110001078 2837 la cual se encuentra ubicada en la carrera 45 No 104 A 33 con dirección de notificación en la K 45 No 94 67 en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de SETENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES, es decir la suma equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 1. 378. 000) Por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 2 Oportunidad 3 Seguridad en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3. 8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185, modificada mediante resolución 0747 del 28 de febrero de 2017 atenuando el valor de la sanción en TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 378. 000) M/CTE.

Página 8 de 9

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 15271 de fecha 22 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502532 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

ARTICULO TERCERO Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante de la institución denominada SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, remitiendo la comunicación a la carrera 6 A No 119 B 10, así como a la CORPORACION IPS SALUDCOOP EN INTERVENCION PARA LIQUIDAR CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS en la Avenida Calle 45 No 94 67, y al tercero interviniente en la carrera 8 c Bis No 163 34 Apartamento 101 Norte No 104 67 haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 22 AGO 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

JcLozano
Oramos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 9 de 9

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

